



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA  
TEMAXCALTEPEC, DISTRITO JUDICIAL DE  
JUQUILA, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro: Conste: M

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de resolver lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitada por el Municipio Santa María Temaxcaltepec, Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

*"a) Las ordenes fácticas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para obligar a mi representada a ampliar ilegalmente el Ayuntamiento de de (sic) Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, con regidores que no fueron electos popularmente así como la orden al Ayuntamiento para ceder la tesorería municipal, la regiduría de hacienda y la regiduría de obras municipales del ayuntamiento que represento, a personas que no fueron electas popularmente, es decir, obligar al ayuntamiento que represento a integrar al ayuntamiento a personas que no fueron electos popularmente, (además que constituye el delito de ejercicio indebido de funciones el aceptar un cargo y tomar posesión de él sin reunir los requisitos constitucionales, como lo es el de concejal que es un cargo de elección popular y no de acuerdos políticos, art. 205 fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca).*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2014.**

---

**b) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de desconocer la designación del C. Juan Salinas Salinas Tesorero Municipal del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca y la inconstitucionalidad de la retención de los recursos financieros que le corresponden al Municipio a partir del quince de enero de dos mil catorce, lo anterior, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

**c) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la Entidad la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, lo anterior, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

**d) Como consecuencia, de lo anterior las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca como de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, consistentes en la retención de los recursos económicos al Ayuntamiento de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal dos mil catorce, lo anterior, sin que el Ayuntamiento haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

**e) La inminente determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA, del Poder Legislativo de la Entidad para nombrar un Administrador Municipal, que haga las funciones del Ayuntamiento que represento, cuando éste se encuentra funcionando de manera normal, en virtud de que su periodo constitucional de tres años culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, además de que no ha sido notificado de esa decisión y mucho menos oído y vencido en juicio a mi representada, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

**f). La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para declarar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente mi representada el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca."**

**Segundo.** El promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

**"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Constitución Federal solicito, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, SE CONCEDA A MI REPRESENTADA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en tanto esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional en definitiva (...)"**

Tercero. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, por lo que debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2014.**

---

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que los actos impugnados se refieren a la "suspensión provisional" o desaparición del Ayuntamiento del Municipio Santa María Temaxcaltepec, Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, cuyos actos se atribuyen al Poder Legislativo estatal; asimismo, se impugna la retención de recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, así como el desconocimiento del Tesorero Municipal designado por los Concejales electos, y la pretensión de las autoridades estatales de incluir como regidores a personas que no fueron electas popularmente, cuyos actos se atribuyen al Poder Ejecutivo del Estado.

En el capítulo de antecedentes de la demanda, el promovente aduce que.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2014.**

---

a) La elección de los Concejales del Municipio actor fue impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/79/2013**.

b) Mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, dicho Tribunal estatal revocó el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-86/2013** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, de diez de noviembre de dos mil trece.

c) Dicha sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, fue impugnada por Aquilino Loaeza Juárez, Presidente del Municipio actor, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, mediante el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con número **SX-JDC-29/2014**.

d) La mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, revocó la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/79/2013**.

e) Asimismo, se confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-86/2013** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Distrito

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, de diez de noviembre de dos mil trece.

f) Además, el fallo ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que expida la constancia de mayoría que corresponda a los candidatos que inicialmente se habían declarado triunfadores mediante su acuerdo CG-IEEPCO-SIN-86/2013.

g) En cumplimiento al referido fallo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría de fecha siete de febrero de dos mil catorce, que se acompaña a la demanda de controversia constitucional, en la cual aparecen como Concejales Propietarios electos, entre otros, Aquilino Loeza Juárez (Presidente Municipal) y en segundo lugar, Sergio Reyes Rojas, quien promueve la controversia constitucional en su carácter de Síndico Municipal.

Cuarto. De conformidad con los antecedentes expuestos, a efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario acudir a los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

**"Artículo 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.**

[...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2014.**

---

**Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.**

**La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio."**

De los preceptos legales que anteceden se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, está facultado para decretar la desaparición de los Ayuntamientos de la entidad y, asimismo, dentro del procedimiento relativo puede decretar como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar solicitada**, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión provisional y/o la resolución definitiva que pueda dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece el artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto, que se suspenda la resolución de dicho procedimiento, sino que, en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional y, en su caso, de ejecutar la resolución de desaparición del Ayuntamiento y, por ende, tampoco debe designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

La medida cautelar en esta parte deberá hacerse efectiva por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a través de su representante legal, o a través de sus órganos subordinados.

Por otra parte, dado que la retención de recursos económicos al Municipio actor puede tener efectos y repercusiones graves en su administración, procede otorgar la suspensión para que no se retengan las participaciones federales y/o recursos financieros que le corresponden al Municipio, y se entreguen por conducto de las personas que legalmente hayan autorizado los Concejales electos del Ayuntamiento.

Considerando que la suspensión se refiere a los efectos del acto impugnado, consistente en la retención de recursos económicos, los alcances de esta medida cautelar son interrumpir el estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto; y a fin de no afectar la prestación de servicios municipales, el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2014.**

---

**deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden o acuerdo, verbal o escrito, que tenga como finalidad retener los recursos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; por tanto, deberá dictar las medidas que sean necesarias para que de inmediato se reanude la entrega de recursos retenidos al Municipio actor.**

Cabe mencionar que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo estatal efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades legalmente constituidas del Municipio actor, atendiendo a la validez de las elecciones una vez agotados los medios de impugnación correspondientes.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

✓

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 24/2014.**

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio Santa María Temaxcaltepec, Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Así lo proveyó y firma el Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído dictado el diez de marzo de dos mil catorce, por el Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 24/2014, promovida por el Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca. Conste.  
MCP